

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Simulación Claudia Villamizar Martínez vs. Melvin Hurtado Hernández y otros.
Rad. 1ra Inst. 54001-3153-006-2016-00388-01 - Rad. 2da. Inst. 2020-00165-01

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de
Enero de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el suscrito servidor de darle solución a la apelación formulada respecto del proveído dictado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial del 23 de Julio de 2020, llevada a cabo en el marco del proceso de simulación promovido por Claudia Eloísa Villamizar Martínez en contra de Melvin, Elver Bladimir y Luz Marina Hurtado Hernández, Elibia Ortiz Orozco, Maritza Pabón Romero, Nubia Andrea Claros Romero, Lubdy Vega Pérez, Sociedad Trectes S.A.S, Álvaro José Toloza Yáñez, Luz Marina Rubio Vargas, Sor Daniela Pérez Roa y Luis Alirio Carreño Correa.

ANTECEDENTES

1.- La nombrada Claudia Villamizar decidió darle inicio a un proceso cognoscitivo en contra de los mencionados demandados. Procura lograr que se declaren absolutamente simulados los contratos de compraventa celebrados por estos últimos, que involucran los inmuebles de matrículas inmobiliarias 314-52757, 314-52758, 300-67862, 314-52756, 410-61164, 410-61165 y 410-61166. Aduce que todos esos bienes fueron vendidos fictamente por su esposo Melvin Hurtado Hernández inmediatamente antes de liquidar la sociedad conyugal constituida por ambos, con el propósito de afectar sus gananciales.

Trabado que fue el litigio la juez de conocimiento convocó a las partes a la audiencia descrita en el artículo 372 del Código General del Proceso. Durante su desarrollo, que se verificó el 23 de Julio de 2020, agotó las etapas pertinentes, incluyendo la del decreto de las pruebas que

habrían de tenerse en cuenta para el proferimiento del fallo. Los recursos bajo análisis conciernen con algunas decisiones adoptadas en dicho instante de la audiencia y por ello es que justamente ahí habrá de centrarse la atención.

Resulta ser que la demandante y algunos de los accionados le pidieron a la juez librar oficios a distintas entidades públicas y privadas para la consecución de evidencia documental que estimaron de interés a la causa. Sin embargo, la funcionaria se negó a hacerlo invocando los artículos 173 y 78 -numeral 10- del C. G. del P., explicando que incumbía a los interesados en tales documentos la carga de aportarlos al expediente con la demanda o la contestación, o al menos agotar la opción de haberlas solicitado, vía derecho de petición, antes de radicar sus respectivas intervenciones¹.

2.- El apoderado de la accionante interpuso directamente apelación contra dicha negativa. Es que, en su opinión, (i) la decisión cuestionada se aferra a un formalismo para denegar la práctica de las documentales peticionadas, soslayando que por disposición constitucional en los procesos debe privilegiarse la efectivización de los derechos sustanciales; y (ii) no se tuvo en cuenta que la información que busca acreditarse concierne con los derechos fundamentales de los demandados, razón por la cual haberse pedido las pruebas directamente por parte suya habría sido infructuoso, pues las entidades públicas y privadas destinatarias de las misivas se negarían a suministrárselas, situación que lo motivó a acudir al favor judicial para ese propósito.².

Hizo lo propio el apoderado de los demandados Élver Bladimir Hurtado Hernández, Luz Marina Hurtado Hernández, Elibia Ortiz Corzo y Maritza Pabón Romero, que tampoco estuvo de acuerdo con que la juez de conocimiento se abstuviera de oficiar para que le fueran suministrados los documentos que de su parte se le indicaron. Invocó también la primacía de lo sustancial frente a lo adjetivo y explicó que las probanzas suplicadas son relevantes para la suerte del proceso³.

3.- Cumplidos los ritos incumbentes con la publicidad y contradicción de las apelaciones presentadas, se pasa ahora a definir la segunda instancia, previas estas:

CONSIDERACIONES

1.- La Sala es competente para conocer de esta cuestión, conforme al artículo 31 del Código General del Proceso. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, pues se ajusta a la descripción contenida en el numeral 3 del artículo 321 del Código General

¹ Folios 147 al 167 pdf expediente

² Folios 171 al 173 pdf expediente

³ Folios 177 al 180 pdf expediente

del Proceso. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de los partícipes del litigio a quienes lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido por el fallador de primer grado (devolutivo) fue el correcto, y se dio cumplimiento a lo reglado en los artículos 326 y 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por reconocer que una de las grandes falencias y debilidades del procedimiento escrito típico del Código de Procedimiento Civil, concernía con el recaudo de las pruebas. Existía allí la creencia -casi dogmática o axiomática- de que su obtención única y exclusivamente podía tener lugar en el marco del proceso mismo en que habrían de hacerse valer. El juez de conocimiento, por ende, era quien debía decretarlas y practicarlas, razón por la cual tenía un control total en la producción de la prueba. Y la etapa destinada a su recaudo era la que mayor tiempo consumía, pues aunque tenía destinado un lapso de 40 días, por virtud de las prórrogas que la misma legislación permitía, se extendía hasta por años. Bien podría decirse, usando términos coloquiales -pero no por ello irreales- que la etapa probatoria representaba un "cuello de botella" en las actuaciones judiciales.

Se insiste: ese escenario estaba auspiciado por la inveterada tradición, concepto, doctrina o principio de que por respeto a la inmediación, las pruebas que habrían de hacerse valer en un litigio solamente podían practicarse ante el mismísimo juez a cargo de la causa. Este último -se sostenía- no podía "contaminarse" con evidencia no obtenida ante sí.

2.1.- Pero entró en escena el Código General del Proceso, trayendo consigo disposiciones disruptivas en este preciso punto de que se viene hablando (aunque también en otros más). En efecto, se abandonó allí la creencia de que las pruebas tenían forzosamente que recaudarse ante el juez de la causa, y en su lugar impuso lo que bien podría denominarse una desconcentración en su producción. Esta idea está inspirada no solo en el deseo de descongestionar los despachos y hacer más céleres los litigios, sino en un concepto más profundo, a saber: como fenomenológicamente los hechos no pueden ocurrir sino de una única forma -una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo-, a la hora de su reconstrucción se supone que las pruebas empleadas para ese efecto deben arrojar también una única información, independientemente del organismo o persona ante quien se obtiene. Es decir, un testigo debe dar una misma versión de los sucesos que presencié sea que lo escuche un inspector, un conciliador, un fiscal o un magistrado. Y un documento debe registrar unos mismos datos sea que lo expidan por pedido de un litigante o de un juez.

Sin olvidar otra ventaja metodológica de la investigación aneja a esta nueva visión: mientras menos tiempo transcurra entre el suceso y la obtención de la evidencia tendiente a su reconstrucción, es más probable que la información recogida guarde mayor fidelidad respecto de lo acontecido. Téngase en

cuenta, a este respecto, que la distancia temporal que media entre los hechos y su enjuiciamiento se expresa en términos de años. Y en el Derecho Probatorio se tiene la certidumbre de que el tiempo que corre arrastra consigo las mejores chances de acercarse con precisión a la verdad. O como se recoge en la frase atribuida al criminalista Edmond Locard: *"el transcurso del tiempo juega en contra del esclarecimiento del caso, por ello cuanto más urgente se realice la pesquisa, mayor posibilidad de lograr algún resultado."*.

2.2.- Lo que todo eso significó en la práctica fue darle a los sujetos en contienda mayores responsabilidades en lo concerniente con el recaudo de las pruebas, erradicando a los jueces el monopolio de ese laborío. De esta novísima concepción de la actuación procedimental son fiel reflejo: (i) las pruebas extraprocesales⁴, que anteriormente tenían un carácter excepcionalísimo pero que hoy día el mismo legislador auspicia y facilita para su consecución; (ii) el juramento estimatorio⁵, por cuya virtud debe el demandante de indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras, tasar unilateralmente -pero con ponderación, seriedad y honestidad- el valor a que asciende el concepto reclamado; (iii) los testimonios sin citación de la contraparte⁶, que permiten recibir declaraciones juradas con fines procesales sin intervención de funcionario alguno; y (iv) los dictámenes periciales⁷, que ahora son elaborados por el experto escogido por la parte interesada en presentarlo, no por el que señale el juez.

Siguiendo ese mismo derrotero que propende por darle protagonismo a las partes en el recaudo y aporte de los elementos de convicción, se erige el segundo inciso del artículo 173 de la legislación procedimental en vigor. Allí se le prohíbe al juez decretar durante el curso del litigio la práctica de pruebas que el sujeto solicitante bien pudo haber obtenido por su cuenta antes de darle inicio a aquél. Para mayor precisión será transcrita enseguida la citada disposición:

"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". (Subrayado y resaltado por la Sala).

⁴ Artículo 183 y siguientes Código General del Proceso.

⁵ Artículo 206 *ibidem*.

⁶ Artículo 188.

⁷ Artículo 226 y siguientes.

Disposición que acompasa con el numeral 10 del artículo 78, que introdujo como deber de las partes el de:

"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". (Las negrillas no son del texto original).

2.3.- La academia aporta a la comprensión de este nuevo orden de ideas, en estos términos:

La Ley 1564 del 2012 dentro de su compendio normativo estableció diferentes deberes que tienen las partes y los abogados dentro del proceso, respecto a las pruebas, se le está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior tiene como efecto que las partes animen la actividad probatoria a través de los diferentes mecanismos que consagra la Constitución Política de 1991 para el acceso de información contenida por parte de las autoridades públicas o privadas y que versen sobre el objeto del litigio. De este modo, el derecho de petición es un instrumento que permite a cualquier personas en un tiempo razonable acceder a información o documentos que pueda servir de sustento factico en un proceso. Esto con el fin de no entorpecer u obstruir el devenir normal de los procesos reglados por el Código General del Proceso, puesto que una falta al deber del artículo 78 numeral 10, supondría en efecto una carga desproporcionada a la autoridad judicial, quien se ve inmiscuida en la formación probatorio por el denegar de las partes.

Dicho esto, el derecho de petición es un medio idóneo para la consecución probatoria dentro de los procesos de la jurisdicción ordinaria, especialmente para comprobar cuestiones fácticas de manera documental. Por esa razón, a efectos de la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, dicta el artículo 85 del C.G.P que "El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido". Por tanto, el juez solicitara la prueba de representación y de existencia de las personas privadas cuando se cuente dentro de las bases internas del sistema judicial con la información requerida o no habiendo registro alguno en las bases de datos no sea posible ser adquirida por medio del derecho de petición; situación ante la cual el juez

librará los oficios a las entidades correspondientes para obtener la documentación.”⁸

3.- Puesta ahora la mirada en las circunstancias específicas que motivan el actuar del Tribunal, de las piezas procesales enviadas para efectos de tramitar el recurso de apelación se aprecia que ciertamente la demandante y algunos de los accionados le pidieron al juez librar oficios a diferentes entidades públicas y privadas, con miras a la obtención de evidencia de tipo documental. La funcionaria no hizo eco de tales pedidos, considerando que esas pruebas bien habrían podido asegurarse *ex ante* con el ejercicio del derecho de petición. Los afectados con esa medida la estiman ilegítima, principalmente por desconocer la primacía de lo sustancial sobre lo formal, amén que por soslayar que la información les habría sido denegada alegando reserva.

4.- En aras de darle solución a la cuestión, quiere el suscrito verificar con precisión cuáles fueron los documentos para cuya obtención se le pidió a la funcionaria librar los oficios y en qué momento procesal se hizo la solicitud. En primer lugar se aprecia que en la demanda el apoderado de la señora Villamizar Martínez consignó lo siguiente:

Solicito al señor Juez, se oficie a la Comisaría de Familia del municipio de Los Patios, a fin de que, a costa de la parte demandante, remita copia del expediente adelantado en virtud de la denuncia por violencia intrafamiliar propuesta por la señora CLAUDIA ELOISA VILLAMARIN MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.305.679 de Cúcuta, contra el señor MELVIN HURTADO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.227 de Bucaramanga, radicado bajo el No.252 de 2.012.

En la reforma al libelo ulteriormente presentada aparece ratificada esta misma petición.

4.1.- Luego, en la contestación rubricada por el apoderado de los demandados Élver y Luz Marina Hurtado, Elibia Ortiz y Maritza Pabón, se hizo algo semejante pero en estos términos:

(III) OFICIOS Y REQUISITORIAS A ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS.

1.- Sírvase Usted, señor Juez, Oficiar al señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, a fin que certifique con destino a su Despacho, acerca de la existencia, objeto y resultados de Proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por ELIBIA ORTIZ CORZO contra SOFIA CARDENAS, radicado bajo número 81-001-40-89-003-2008-00506-66.

2.- Sírvase Usted señor juez, oficiar a los señores Registradores de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Piedecuesta respectivamente, a objeto que con destino a su Despacho se sirva remitir folios de matrícula completos de los predios 314-52757, 314-52758, 300-67862 y 314-52756 .

⁸ “El derecho de petición para obtener la prueba documental y el deber del juez en el decreto de pruebas de oficio.”. Autores: Yair Alexander Pérez Peñaranda, Edwin Cirilo Pérez Peñaranda y Nazly Johanna Pérez Villamizar. Publicado en la revista Hipótesis Libre, año 2017, número 17.

4.2.- Finalmente, en el memorial contentivo de la réplica a las excepciones de mérito formuladas, nuevamente el abogado del extremo activo hizo una solicitud de este tipo, así:

Solicito se libre oficio a las siguientes entidades o empresas, a fin de obtener información relacionada con el proceso:

3. 1 A MIGRACIÓN COLOMBIA, calle 22N #8-47, Zona Industrial, sobre la vía al Aeropuerto Camilo Daza, para que certifiquen si en el mes de diciembre de 2012, o con anterioridad o posterioridad, los señores MELVIN HURTADO HERNÁNDEZ con C.C. No. 91.225.227 y LUBDY VEGA PÉREZ C.C. No. 37.325.524, salieron del país con destino a la ciudad de Panamá o a algún otro lugar. En caso afirmativo, se precise las fechas y los lugares.

3.2 A RENTABIEN S.A.S., ubicada en la avenida 0 #17-96 Barrio Blanco, Cúcuta, para que certifiquen si durante los años 2011, 2012 y 2013 el señor MELVIN HURTADO HERNÁNDEZ, como persona natural o como representante legal de alguna persona jurídica, sostuvo relaciones comerciales, laborales o de cualquier otra índole, con esa empresa. En caso afirmativo, se certifique si se le hizo pago de suma de dinero alguna indicando el valor de los mismos.

3.3 A INMOBILIARIA ARCOS S.A.S., ubicada en la avenida 0 #11-16 Barrio La Playa, Local 146, Centro Comercial Gran Bulevar, Cúcuta, para que certifiquen si durante los años 2011, 2012 y 2013 el señor MELVIN HURTADO HERNÁNDEZ, como persona natural o como representante legal de alguna persona jurídica, sostuvo relaciones comerciales, laborales o de cualquier otra índole, con esa empresa. En caso afirmativo, se certifique si se le hizo pago de suma de dinero alguna indicando el valor de los mismos.

3.4 A INMOBILIARIA ARCOS S.A.S. ubicada en la avenida 0 #11-16 Barrio La Playa, Local 146, Centro Comercial Gran Bulevar, Cúcuta, para que certifique si el señor MELVIN HURTADO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.227 adquirió a esa empresa un apartamento en el Edificio Torres de Claret entre los años 2011 y 2012. En caso afirmativo, se indique precio y forma de pago del mismo.

3.5 A FORMAEQUIPOS LTDA., ubicado en la avenida 3 #7-24 Barrio San Luis, Cúcuta, para que certifique si durante los años 2011, 2012 y 2013 la señora LUBDY VEGA PÉREZ identificada con C.C. No. 37.325.524, estuvo laboralmente vinculada a esa empresa o tuvo vinculación alguna de otra

índole. En caso afirmativo, indicar las fechas exactas y al remuneración, honorarios, comisiones o cualquier otra retribución pagada.

3.6 A los siguientes Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantías: COLFONDOS, ubicado en la Carrera 33 No. 47-55 de Bucaramanga; OLDMUTUAL, ubicada en la Avenida 19 No. 109A-30 de Bogotá; PORVENIR, ubicada en la Avenida 0 No. 13-109 Los Caobos de Cúcuta y PROTECCION, ubicada en la Avenida 0 No. 15-11 edificio Bellavista, Barrio Los Caobos de Cúcuta, para que certifiquen si la señora LUBDY VEGA PEREZ, identificada con la C. C. No. 37.325.524, se encuentra afiliada en esas entidades en Pensiones o Cesantías. En caso afirmativo desde que año y cuál era el salario base de cotización para los años 2011, 2012 y 2013 o se remita copia de su historia laboral.

3.7 A la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), ubicado en la Avenida 0 No. 17-63, Local 1, 2, 3 de la ciudad de Cúcuta, para que certifique si la señora LUBDY VEGA PEREZ, identificada con la C. C. No. 37.325.524, se encuentra afiliada a esa entidad en Pensiones o Cesantías. En caso afirmativo desde que año y cuál era el salario base de cotización para los años 2011, 2012 y 2013 o se remita copia de su historia laboral.

3.8 A la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), ubicada en la Calle 19 No. 68A-18 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si la señora LUBDY VEGA PEREZ, identificada con la C. C. No. 37.325.524, se encuentra obligada al pago de las contribuciones a la seguridad social. En caso afirmativo, a qué fondo de pensiones se encuentra afiliada y cuál es el ingreso base de liquidación de aportes.

3.9 A BANCOLOMBIA a fin de certifique los movimientos en cuentas corrientes y de ahorro a nombre del señor MELVIN HURTADO HERNANDEZ, identificado con la C. C. No.91.225.227 como persona natural o como representante legal de alguna persona jurídica, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, remitiendo copia de los extractos bancarios correspondientes.

3.10 A DAVIVIENDA a fin de certifique los movimientos en cuentas corrientes y de ahorro a nombre del señor MELVIN HURTADO HERNANDEZ, identificado con la C. C. No.91.225.227 como persona natural o como representante legal

de alguna persona jurídica, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, remitiendo copia de los extractos bancarios correspondientes.

5.- Contextualizada así la situación problemática, de entrada se advierte que la decisión de la *a quo* luce incuestionable en cuanto atañe a las trasuntadas peticiones probatorias contenidas en la demanda y en el escrito de excepciones. Nótese que ambas comparten como característica común la referencia a expedientes en los que los requirentes son parte. En efecto, en el libelo se inquiere al juez para que pida las copias de un expediente aperturado gracias a la denuncia por violencia intrafamiliar que Claudia Villamizar presentó en contra de Melvin Hurtado. Esa evidencia bien pudo obtenerse antes de interponer la demanda simulatoria, sin correr el riesgo de la reserva que tanto teme el apoderado de aquella, ya que su cliente es sujeto procesal allí. Y otro tanto exactamente igual acontece con la misiva que buscaba ser expedida con destino al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, pues en el reivindicatorio cuyas copias procuraban incorporarse, actúa Elibia Ortiz Corzo. Su acceso a ese expediente tampoco estaba restringido. La misma conclusión cumple efectuar con respecto a los folios de matrícula inmobiliaria que se pidió al juez conseguir en la contestación signada por el apoderado de la señor Ortiz Corzo, habida cuenta que incluso vía internet habrían podido obtenerse.

Así las cosas, se insiste, por tratarse de pruebas documentales que ciertamente estaban al alcance de los interesados, era inexorable que por su incuria se diera aplicación a la previsión del artículo 173. El deber de los recurrentes, según el numeral 10 del artículo 78 previamente transcrito, era atender su responsabilidad en la producción de la prueba de interés a sus clientes, y no simplemente trasladar esa carga al juez del caso.

Y no es cierto que la decisión adoptada es un culto al excesivo formalismo y correlativamente un agravio a la prevalencia del derecho sustancial. En realidad de verdad quienes afrentaron la posibilidad de traer al paginario las pruebas en alusión fueron los propios recurrentes, quienes a sabiendas de la regla existente para estos casos, se aventuraron a obviar un deber que el código les impone, con la esperanza de que el funcionario supliera su desdén. El alegato presentado no es más que una excusa o justificación con la que intentan esconder su omisión, para en su lugar

presentar al juez del caso y hasta al legislador mismo, como los verdugos de la labor investigativa. Ese traslado de culpas no ha de ser un argumento suficiente para revertir lo resuelto al respecto en primer grado.

6.- La antelada percepción y el abordaje del asunto, sin embargo, no pueden ser los mismos entratándose de las pruebas pedidas en el escrito de réplica a las excepciones de mérito. Es que aquí hay que tener en cuenta que según el artículo 370 de la legislación procedimental, cuando el demandado formula excepciones perentorias de ellas hay que poner al tanto al demandante. Y este último tiene la chance de controvertirlas, incluso pidiendo pruebas adicionales, pero nada mas dispone para ese efecto de un plazo de 5 días. Si se compara este lapso con aquel de que dispone el demandante para formular la demanda y el que tiene el demandado para contestarla, sin duda alguna se observa que es bastante breve. El margen de maniobra se ve bastante recortado, incluyendo, naturalmente, la labor encaminada a la búsqueda de pruebas.

Puesta la mirada nuevamente en la parte final del segundo inciso del artículo 173 varias veces invocado, nótese que el legislador redactó la norma no con términos categóricos e imperativos, sino con palabras que permiten hacerla flexible y dúctil. En efecto, lo que se le prohibió al juez fue darse a la tarea de escudriñar pruebas que la parte "*hubiera podido conseguir*". Lo que significa, aplicando el método hermenéutico denominado a *contrario sensu*, que cuando se trate de pruebas que la parte no esté en posibilidad de obtener con su esfuerzo, entonces sí es válido que el juez las decrete.

En franca concordancia con el 173 se encuentra el numeral 10 del artículo 78. Es decir: es deber de las partes abstenerse de pedir al juez la consecución de documentos que ellos mismos habrían podido recabar. Lo que leído con el método *contrario sensu*, daría este resultado: es derecho de las partes pedirle al juez que requiera la entrega de documentos que ellos no tiene la posibilidad de obtener por sí mismos.

7.- Aplicadas estas consideraciones al *sub judice*, lo que estima el suscrito es que ese cúmulo de pruebas documentales para cuya obtención se pidió librar oficio en el memorial de réplica a las excepciones de mérito, le resultaban de muy difícil consecución a la demandante. No puede obviarse, a ese respecto, no solo la multiplicidad de documentos requeridos, sino también el muy corto lapso que se tenía para allegarlas. E igualmente que las destinatarias de las misivas hubieren pretextado reserva para negarse a la entrega de la información, por concernir con datos sobre las relaciones que con entidades financieras y del Sistema de Seguridad Social - entre otros- tiene una de las demandadas. Es razonable, por ende, que ante esas circunstancias se hubiere acudido al auxilio jurisdiccional en procura de contar con tales elementos de persuasión.

Así las cosas, entonces, estimase apropiado revocar esa parte de la providencia censurada que versa sobre las pruebas documentales pedidas en el memorial del réplica a las excepciones perentorias. En su lugar se dispondrá ordenar al despacho de primer grado que libre los oficios requeridos en tal escrito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión que negó la práctica de unas pruebas documentales, adoptada en la audiencia inicial que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta llevó a cabo el 23 de Julio de 2020 en el proceso de simulación promovido por Claudia Eloísa Villamizar Martínez en contra de Melvin, Elver Bladimir y Luz Marina Hurtado Hernández, Elibia Ortiz Orozco, Maritza Pabón Romero, Nubia Andrea Claros Romero, Lubdy Vega Pérez, Sociedad Trectes S.A.S, Alvaro José Toloza Yáñez, Luz Marina Rubio Vargas, Sor Daniela Pérez Roa y Luis Alirio Carreño Correa.

SEGUNDO: REVOCAR aquella parte de dicho pronunciamiento que negó la práctica de las pruebas documentales pedidas en el memorial que el extremo demandante radicó como contestación a las excepciones de mérito. En consecuencia, se ordena al despacho a *quo* que proceda a emitir los oficios que en dicho escrito le fueron solicitados.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado Ponente

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional